✠

YO EL INFRASCRIPTO ESCRIBANO DE SU Mag. y de las Comiſsiones del Iluſtriſsimo Cabildo, y Regimiento de eſta mui Noble, y mui Leal Ciudad de Sevilla: Doi fee, que en el que tuvo, y celebrò la Ciudad el dia Miercoles ſeis de Octubre del año paſſado de mil ſetecientos quarenta y cinco, en que ſe juntaron ſu Señorìa el Señor Don Ginès de Hermoſa y Eſpejo, Aſsiſtente de eſta Ciudad, y algunos de los Caballeros Veintiquatros, y Jurados, conſta, y parece por Certificacion de Don Andrès Thamariz y Xerez, Eſcribano de S. M. y de dicho Iluſtriſsimo Cabildo, haverſe viſto en èl una Real Proviſion, que le acompaña de S. M. y Señores de ſu Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, ganada por parte de la Ciudad, dirigida al Señor Regente de la Real Audiencia de ella, como Juez Conſervador del Oficio de Fiel Medidor de la Alhondiga, en aſſumpto de recoger Titulos deſpachados de Guardas de ella, por nombramiento de Don Franciſco Joſeph Gilis, Dueño de dicho Oficio, para que no uſaſſen de ellos, y otros particulares, que conſtan de dicha Real Proviſion, el thenor de la qual à la letra, es como ſe ſigue....

DON PHELIPE, por la Gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Regente de la nueſtra Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, ſalud, y gracia: Sabed, que por los del nueſtro Conſejo en diez y nueve de Julio del año paſſado de mil ſetecien-

tos y treinta y ocho, se librò Provision; aprobando las providencias dadas por essa Ciudad, y la Junta, ò Diputacion de su Alhondiga del producto, y para que el Fiel Medidor de dicha Alhondiga del producto de los quatro maravedis, que le tocaban, y pertenecian de derechos por cada fanega de Trigo, Cevada, y demàs Semillas, que se median, y midiessen en dicha Alhondiga, mantuviesse, y pagasse los Medidores por el salario, ò jornal, que con ellos se conviniesse, y executasse las providencias dadas por dicha Diputacion en Autos por ella proveidos en primero de dicho mes de Julio, quanto à la busca de Medidores, que practicassen las medidas de dichos Granos, y Semillas, con apercibimiento, que de no executarlo, se procederìa contra dicho Fiel à lo que huviesse lugar por derecho. Despues de lo qual Gabriel Pedrero, en nombre de essa Ciudad, en su Junta de Preeminencias en veinte y cinco de Septiembre del año proximo passado, presentò ante los del nuestro Consejo una Peticion, en que por el recurso, que mas conforme à derecho fuesse: Dixo, que en once de Agosto del año proximo passado de setecientos y treinta y seis, se havia ocurrido por su parte al nuestro Consejo, refiriendo la privativa, y absoluta Jurisdiccion, que usaba por sus Diputados Mensales en la Oficina de la Alhondiga, y en todos los casos, que se ofrecian tocantes, y pertenecientes à su conservacion, Regimen, y Abasto, y el castigo, y correccion de los excessos, que en ella se practicaban, que tambien le competia, usaba, y exercia la Jurisdiccion privativa en todas las materias gubernativas, y al mismo tiempo tenia el conocimiento de las Apelaciones, que se interponian de los referidos Diputados, ò Jueces de la Alhondiga, que precissamente havian de determinar, sin fenecerse en essa Ciudad, sin que la nuestra Audiencia de Grados de ella, ni otro Tribunal pudiesse conocer por

recur-

recurſo alguno por hallarſe abſolutamente inhibidos, no ſolo por ley del Reyno, Ordenanzas, Proviſiones, nueva Orden de Bruſſelas, y Privilegio por Aſsiento, y Contrato oneroſo celebrado con nueſtra Real Perſona en el año de quinientos y ſetenta y tres, ſino tambien por Real Cedula expedida à Conſulta de los del nueſtro Conſejo, y con pleno conocimiento, y expreſsion, de que tuvieſſe fuerza de ley en doce de Marzo del miſmo año, que havia Sobrecartadoſe en quatro de Mayo del de quinientos ſetenta y nueve, no obſtante lo qual, y por haver contravenido à todo dicha nueſtra Audiencia, ſe havia quexado ſu parte, y recayò Executoria en veinte y ocho de Abril de quinientos y noventa y tres, en que ſe havia mandado obſervar todo lo referido, que tambien ſe havia Sobre-Cartado en ſiete de Septiembre de ſeiſcientos y ochenta, y todo ſe havia ratificado en otro Aſsiento, y Contrato oneroſo celebrado en el año de ſeiſcientos y treinta con nueſtra Real Perſona; cuya Juriſdiccion havia eſtado uſando ſin perturbacion alguna haſta aquel año, que con motivo de la eſterilidad de la Coſecha de Granos, y para que no ſe experimentaſſe ſu falta en eſſa Ciudad, havia practicado el Aſsiſtente, que entonces era en ella varias diligencias, para que las Comunidades, y Labradores entraſſen ſus Granos en dicha Oficina de la Alhondiga, lo que havia logrado, y conſiderando, que eſtas no eran ventas voluntarias, ſino depoſito de los miſmos Granos, que podian encerrarſe en otra qualquier caſa, y haviendo entendido aſsimiſmo, que el Adminiſtrador del Oficio de Medidor Mayor de dicha Alhondiga, debiendo cobrar quatro maravedis por cada fanega de Trigo, y demàs Semillas, y de eſtos ſatisfacer el trabajo à los Medidores, havia introducido el abuſo de cobrar ocho, quatro para èl, y quatro para ellos, havia mandado, no ſe cobraſſen los quatro maravedis de las

porciones, que entrassen en fuerza de la providencia citada; que reconociendose ser justa, havia mandado la Diputacion de la Alhondiga, se observasse, y publicasse: y con motivo de haver obtenido en el año passado de setecientos y treinta y cinco Don Francisco Gilis, vecino de la Ciudad de Cadiz, à quien por sus Hijos pertenecia el citado Oficio de Medidor mayor, Cedula de Conservaduria, para que vos el dicho Regente, y quien lo fuesse de essa nuestra Audiencia, hiciessen se le observasse, y guardasse su Titulo, y para que conociesseis, y entendiesseis en los casos, y pleytos pertenecientes à dicho Oficio, con inhibicion de todos Tribunales, y con las apelaciones al nuestro Consejo de Hacienda, havia acudido dicho Gilis ante vos refiriendo las providencias citadas, y suponiendo despojo en ellas, havia pretendido, y con efecto mandasteis librar exhorto, para la inhibicion, y remission de Autos actuados por el dicho Juzgado de la Alhondiga, el que repusiesse los suyos, y dexasse cobrar à Gilis los quatro maravedis, con varios apercibimientos, y con presentacion de estos, y otros documentos, havia pedido remitiesseis al nuestro Consejo originales los Autos, y en èl interin, no se impidiesse, ni embarazasse à dicha Diputacion el libre uso, exercicio, y possession de su Jurisdiccion con pretexto alguno, y venidos, que fuessen los Autos protestaba pedir mas en forma lo que al derecho de su parte conviniesse: y haviendoseos mandado informar con justificacion, y executado un dilatado informe coloreando de justos vuestros procedimientos, y syndicando los de su parte, se havia resuelto en su vista por los del nuestro Consejo en doce de Marzo de setecientos y treinta y siete, guardar à essa Ciudad, su Asistente, y Diputacion, sus Privilegios, Provisiones, Executorias, y Sobre-Cartas de ellas, y à Don Francisco Gilis la facultad de poder cobrar quatro mara-

yedis

vedis en cada fanega de Trigo, Cevada, y Semillas de las que de las que en la Alhondiga se midiessen, conforme à la concession de su Titulo, y no se concediesse franqueza de este derecho à persona alguna por privilegiada que fuesse, y sin que vos perturbasseis à essa Ciudad, ni à la Diputacion de su Alhondiga en sus derechos, y Privilegios, ni por el contrario, observando ambos Juzgados la buena correspondencia, evitando controversias, y competencias. Despues de lo qual, por parte del expressado Gilis, se havia vuelto à ocurrir al nuestro Consejo, refiriendo, que como constaba de una Certificacion, que presentaba, con el motivo de la esterilidad, y carestìa, que se padecia, havian ido à essa Ciudad de fuera de estos Reynos porciones considerables de Trigo, y Cevada, que se havia almacenado para su venta en los Almacenes, y Casas fuera de la Alhondiga, y causandose de esto dos mediciones, una quando descargaba la embarcacion, y otra quando se vendia, se executaban ambas, sin que fuesse por el medio de los publicos Medidores nombrados, y en perjuicio de sus derechos de quatro maravedis; y respecto à que por Ley Real, se debia llevar todo el Trigo, y Cevada à la Alhondiga, y si no se practicaba por conveniencia del descargadero, no debia resultar en su daño, havia concluìdo pidiendo, que ni al descargo, ni al vendage de dichos Granos, no se midiessen con otras medidas, ni Medidores, que los del Oficio, contribuyendole lo mismo, que le estaba asignado en su Titulo, y se practicaba en la Alhondiga, apremiando à la paga de este derecho, assi por lo introducido, y vendido hasta entonces, como de lo que en adelante se introduxesse, y vendiesse, prohibiendo à essa Ciudad no lo embarazasse, ni intrometiesse en lo referido, de que dado traslado à su parte, havia pedido, se denegasse esta pretension, y que se declarasse, que Gilis en conformidad de

los

los Titulos de ſu Oficio, ſolamente debia llevar, y percibir los quatro maravedis de cada fanega de las que ſe midieran dentro de la Alhondiga, de que vuelto à dàr traslado à Gilis por ſu parte, con preſentacion de dos Cedulas expedidas en quatro de Julio del año de mil ſeiſcientos quarenta y uno, en que por la primera havia concedido nueſtra Real Perſona à Don Oracio Levanto, en fuerza del ſervicio, que ofreciò de ochocientos ducados, la facultad de que los Teſtimonios, que ſe daban por la Diputacion de la Alhondiga, y ſus Adminiſtradores, fueſſen firmados ſuyos, ò de la perſona, que nombraſſe para la percepcion de la Renta, y que eſta, pudieſſe traer, y traxeſſe Vara alta de Juſticia, y tambien ſe le diò licencia, y facultad para que pudieſſe nombrar tres Guardas à ſu coſta, las quales pudieſſen denunciar, y denunciaſſen à todas las perſonas, que no guardaran las Ordenanzas de la dicha Alhondiga dentro, y fuera de ella, y en el Termino de eſſa Ciudad, las que pudieſſen traer Armas, y con la calidad de pagar media Annata por eſta gracia, y lo miſmo los Guardas, que nombraſſe, y por la ſegunda, ſe havia dado comiſsion à Don Miguèl de Luna para ſu cumplimiento, havia preſentado pedimento con la principal pretenſion de que ſe declaraſſe, que todos los Granos, y Semillas, que ſe vendieran, aſsi dentro, como fuera de la Alhondiga, ſe debian medir por las perſonas nombradas por ſu parte, y con las medidas ſelladas, y marcadas, conforme à las Leyes de eſtos nueſtros Reynos, y que de cada fanega de dichos Granos, y Semillas, havìa de llevar para sì quatro maravedis, y que en obſervancia de dichas dos Cedulas, podia nombrar los Guardas, y demàs Miniſtros, con juriſdiccion para denunciar à los que no guardaſſen las Ordenanzas de dicha Alhondiga, ſobre que havia alegado latamente; y concluſa dicha inſtancia, por los del

nueſ-

nueſtro Conſejo ſe havia declarado, no haver lugar à lo pedido por Gilis, y que eſte ſe arreglaſſe en todo à lo literal de ſu Titulo, cobrando ſolo los quatro maravedis en cada fanega de Trigo, Cevada, y demàs Semillas, que ſe vendieſſen en la Alhondiga, y no de otros algunos, y librado el deſpacho, y no queriendo dicho Gilis pagar à los Medidores en perjuicio de los Arrieros, que eſtaban detenidos en la medida por no querer hacerla, ſe havian dado varias providencias por la Diputacion de la Alhondiga, de las que hecho recurſo al nueſtro Conſejo, ſe havian aprobado, y mandado à Gilis, que de los quatro maravedis, que cobraba, pagaſſe los Medidores por el ſalario, ò jornal, que con ellos ſe conviniera. Y haviendo poſteriormente pedido Gilis ſe le oyeſſe, ofreciendo varias juſtificaciones, y mandadolo aſsi el nueſtro Conſejo, tomados los Autos à eſte fin, en primero de Agoſto de mil ſetecientos y treinta y ocho, ni pidiò nada, y los volviò en eſte eſtado en veinte y ſeis de èl, como todo mas por menor reſultaba de los Autos, y no confiando dicho Gilis el recurſo hecho en el nueſtro Conſejo, havia acudido al de Hacienda, y refiriendole, y lo actuado por la Diputacion de la Alhondiga, que todo era nulo por defecto de Juriſdiccion, y reſidir la privativa en el Juez Conſervador, havia pretendido ſe dieſſe traslado al nueſtro Fiſcal, para que pidieſſe lo que convinieſſe en orden à la Juriſdiccion del nueſtro Conſejo de Hacienda, y que remitiendoſe à èl todos los Autos pudieſſe uſar de ſus defenſas, y hacer ſe abſtuvieſſe la Diputacion de ſemejantes recurſos, de que ſe havia dado traslado à eſſa Ciudad, por quien ſin prorrogar Juriſdiccion, ni conteſtar demanda, y ſolo para inſtruìr de la verdad expuſo la privativa, y abſoluta Juriſdiccion de la Alhondiga, los Privilegios, Proviſiones, y Executorias, y los recurſos hechos al nueſtro Conſejo, y ſus de-

 termi-

terminaciones; de que preſentò documentos; y por el nueſtro Fiſcal de Hacienda ſe havia reſpondido, no ofrecerſele, que decir, en cuyo eſtado havia preſentado Pedimento la parte de dicho Gilis, pidiendo traslado de la opoſicion de eſſa Ciudad, el que ſe le havia mandado dàr, y diò, y en ſu viſta, y con preſentacion de una Certificacion de varias quentas, que ſe hallaban en el nueſtro Archivo de Simancas, dadas por el Adminiſtrador que havia ſido de dicho Oficio deſde el año de ſeiſcientos y veinte y ocho, y de las dos Cedulas de quatro de Junio de quarenta y uno, pretendiendo ſe radicaſſe en el nueſtro Conſejo de Hacienda el conocimiento, y que à eſte fin, y el de la remiſsion de Autos, en conformidad de la naturaleza de el Oficio, y de lo Capitulado por Oracio Levanto, en el Aſsiento, que de èl hizo, ſe pidieſſe por el nueſtro Fiſcal lo conveniente, ſiguiendo las correſpondientes inſtancias, haſta reintegrar à ſu parte en la quieta y pacifica poſſeſsion de percibir integros los quatro maravedis por cada fanega, ſin el gravamen de haver de pagar de ellos à los Medidores menores, baxo la proteſta de repetir contra nueſtra Real Hacienda, ſobre que havìa alegado latamente. Y concluſo, y viſto por el nueſtro Conſejo de Hacienda en diez y ſiete de Marzo de ſetecientos y treinta y nueve, havia declarado no haver lugar à lo pedido por parte del citado Don Franciſco Joſeph Gilis, ſegun todo reſultaba del teſtimonio, que preſentaba; y era aſsi, que en contravencion à lo executoriado, y queriendo dicho Gilis extender las facultades de ſu Oficio à que le coadjuvabais por extender como ſiempre lo haviais hecho vueſtra Conſervaduria, y reſucitando la Cedula de quatro de Junio havia nombrado por Guarda à Fulgencio de Carmona, para que denunciaſſe à las perſonas, que no guardaſſen las Ordenanzas de la Alhondiga, dandole facultad

para

para traer Armas prohibidas, y señalandole salario de cinquenta ducados, de que le havia librado Titulo, y de èl presentaba testimonio. Y immediatamente dicho Guarda havia denunciado cinquenta y tres fanegas de Trigo, que Don Manuel del Rio-Soto, Vecino de essa Ciudad, havia comprado para el gasto de su casa, llevandolas en derechura à la Panadera, en cuya casa se havia descargado, haviendo embargado dicho Guarda el expressado Trigo, y practicadose Autos por vos, pretendiendo dàrlo por de comisso, por no haverse llevado à la Alhondiga, ni pagado el derecho de la medida, por cuyo motivo havia presentado pedimento essa Ciudad, quexandose de semejante excesso contra la libertad natural de los Vecinos, privandoles entre sì el comercio de Granos, sobre que essa Ciudad havia acordado indemnizar su Jurisdiccion, y dàr quenta à la Junta de Preeminencias, segun resultaba de los testimonios, que presentaba. Y respecto à que de todo se evidenciaban los excessos, y vulneracion de lo executoriado, assi en el nombramiento del Guarda, como en los procedimientos, y denunciacion de este en lo primero, porque aunque por las citadas Cedulas se le concediò semejantes facultad, y vuestra proteccion, no tuvieron efecto, ni tomò possession, y assi nunca havia gozado semejante preeminencias, porque immediatamente, se havia contradecido por essa Ciudad, y ni el Juez exerciò acto alguno, lo que acreditaba mas, y mas la pretension, que tuvo Gilis en el año de setecientos y treinta y cinco, para que nuestra Real Persona os nombrasse por Juez Conservador, pues ni el Memorial, que diò, suponia tenerle, que era inexcusable siendo cierto, ni era regular pedir lo que ya tenia; ademàs que las preeminencias de dichas Cedulas havian de tener lugar, cumpliendo Oracio Levanto en dàr ochocientos ducados, quatrocientos

de

de prompto, y quatrocientos à plazos, y no podia correr aquella Concession aun quando faltasse todo lo demàs, sino era verificando Gilis haver cumplido con los plazos, y pagado todas las medias Annatas de quantos posseedores havia havido desde Levanto, y tambien pagarla los Guardas nombrados, como assi lo prevenia la Cedula, y esto no solo constaba verificado, sino que antes bien se inferia lo contrario à vista de no haverse practicado nada de lo concedido, pues ni firmaba los Testimonios, ni havia nombrado Guardas hasta el presente; ademàs que sobre esto havia Executoria formal, pues en el pedimento, que presentò Gilis en el nuestro Consejo en quatro de Septiembre de setecientos y treinta y siete, pretendiò, que en observancia de dichas Cedulas podia nombrar los Guardas, y demàs Ministros, con Jurisdiccion para denunciar à los que no guardassen las Ordenanzas de la Alhondiga, y sobre esto havia recaìdo la Executoria de veinte y quatro de Marzo de setecientos y treinta y ocho, en que se declarò no haver lugar à lo pedido por Gilis, y assi el nombramiento de este, y titulo nuevo vuestro, era un excesso, y contravencion à lo executoriado, y querer por indirectos medios conseguir sus empeños, y perjudicar la clara, y notoria Jurisdiccion omnimoda, y privativa de la Diputacion de la Alhondiga tan repetidamente executoriada, causando con semejante novedad una precisa turbacion del gobierno, y regimen de dicha Oficina, como se experimentarìa continuando los Guardas en las denuncias, como la practicada, pues por sus interesses experimentarian los Vecinos, y Traficantes continuos perjuicios, ocasionandole mayor à la causa publica en un Abasto tan dilatado, y en años calamitosos; pues viendose ceñido por las Executorias à no cobrar mas, que los quatro maravedis de lo que se midiesse en la Alhondiga, queria es-

trechar

trechar à todos los Vecinos llevar los Granos à ella; contra toda razon, y derecho, à cuyo fin, y para hacer un Eſtanque rigoroſo havia nombrado dicho Guarda, y ſe tenia noticia lo havia hecho de otros, que teniendo un ſueldo tan corto, como el que conſtaba aſsignado de cinquenta ducados, ſe dexaba conocer, què procedimientos ſe harian para que llegaſſe con el empleo à mantenerſe el Guarda, y ſu familia, ſiendo ocioſos los Guardas, pues no teniendo Gilis mas derecho, que el de cobrar quatro maravedis de los Granos, que ſe median en la Alhondiga, que en ella tiene ſu Adminiſtrador, y Medidores, ni podia experimentar fraude, ni tener perjuicio en la percepcion de lo que legitimamente le pertenecia, y ni la Alhondiga neceſsitaba eſtos Guardas para que ſe obſervaſſen ſus Ordenanzas, que fue el pretexto de ſu creacion, pues de eſto tendria cuidado el Juzgado de la Diputacion; ademàs, que ſiendo eſtas Ordenanzas puramente economicas, y gubernativas, no tenian regla, ni eſtabilidad perpetua, pues ſe variaban à proporcion de la urgencia, y circunſtancias. Para remedio de todo nos ſuplicò, que haviendo por preſentados dichos Teſtimonios, y por lo que de ellos reſultaba, fueſſemos ſervido mandar librar Proviſion, para que ſe recogieſſen todos, y qualeſquier Titulos de Guardas de la Alhondiga, que huvieſſeis expedido à nombre de Gilis, notificando à eſte ſe abſtuvieſſe de ſemejantes novedades, y obſervaſſe lo executoriado, y à dichos Guardas no uſaſſen tales empleos, y que remitieſſeis al Juzgado de la Diputacion los Autos, que huvieſſeis hecho ſobre la denunciacion fulminada à dicho Don Manuel del Rio, imponiendo para ſu obſervancia las multas, y apercibimientos, que fueſſen mas de nueſtro agrado. Y viſta la peticion referida por los del nueſtro Conſejo, con lò pedido por parte de Don Franciſco Joſeph Gilis, como Padre, y legitimo

Administrador de sus Hijos menores, à quienes pertenece el Oficio de Fiel Medidor de la Alhondiga de essa Ciudad quanto à que se le oyessen sus justas defensas, y indemnizassen los perjuicios, que havia padecido: lo pedido tambien por essa Ciudad ultimamente, Testimonio, que presentò para hacer vèr hasta donde podian extenderse las facultades de dicho Fiel Medidor: lo pedido ultimamente por essa Ciudad en orden à que nos sirviessemos diferir à su pretension, y que los Autos hechos sobre el denuncio de la Cevada, que pretendiais advocaros, los remitiesseis à la Diputacion, y los demàs Autos à lo referido tocantes, por uno que proveyeron en diez y siete de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que siendo os mostrada recojais, y hagais se recojan, todos, y qualesquiera Titulos de Guardas de la Alhondiga de essa Ciudad, que huviereis expedido à nombramiento del expressado Don Francisco Joseph de Gilis, haciendo se notifique al susodicho se abstenga de semejantes novedades, y observe lo mandado por los del nuestro Consejo en Auto proveido por los de èl en doce de Marzo del año de mil setecientos y treinta y siete, y Provision librada en su virtud en veinte y seis de el que queda mencionado, y à los referidos Guardas no usen, ni exerzan sus empleos de tales. Y assimismo os mandamos remitais, y hagais remitir al Juzgado de la Diputacion de essa Ciudad los Autos, que huviesseis practicado sobre la denunciacion dada contra el citado D. Manuel del Rio-Soto. Y tambien os mandamos os arregleis en todo literalmente al Titulo, que teneis de Juez Conservador del Oficio de Medidor Mayor de la Alhondiga de essa Ciudad, sin exceder en manera alguna de su contenido, à cuyo fin dareis las ordenes, y providencias, que se requieran, que assi es nuestra voluntad: y mandamos pena de la nuestra merced, y de

trein-

treinta mil maravedis para la nuestra Carmara à qualquier Escribano, que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique à quien convenga, y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid à veinte de Septiembre de mil setecientos y quarenta y cinco. El Marquès de Lara. Don Luis Fernando de Isla. Doctor Don Juan Antonio Samaniego. Don Diego de Sierra. Don Blàs Jovèr Alcazar. Yo Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Joseph Ferròn. Teniente de Chancillèr Mayor, Joseph Ferròn..............................

Prosigue. Y por Acuerdo de la Ciudad del citado dia seis de Octubre del dicho año proximo passado, en vista del inserto Real Despacho, fue acordado de conformidad cometerlo à el Señor Conde de Mejorada, Veintiquatro, y Procurador Mayor, para que usasse de èl, segun se contenia, teniendo debido cumplimiento, y que concluìdas las diligencias de èl, y su obedecimiento, recogidos los Titulos de los Guardas, y remitidas las causas, se imprimiera, y repartiera, protocolandose, y archivandose el Original: y à su consequencia, por parte de la Ciudad por Peticion se saliò ante dicho Señor Regente Don Jacinto Marquez, del Consejo de S. M. en el Real de Castilla, Juez Conservador de dicho Oficio, presentando la dicha Real Provision, y Certificacion del mencionado Acuerdo, requiriendo con ella à fin de su cumplimiento à dicho Señor Juez, y pidiendo, que en su execucion, mandasse incontinenti, recoger, y poner en los Autos los Titulos Originales, despachados à los Guardas, notificandoles no usassen mas de sus empleos, ni se incluyeran en cosa alguna concerniente à el abasto de Granos, que se introduxeran, ò sacaran de esta Ciudad, haciendose tambien saber en lo correspondien-

te

te à el Dueño del dicho Oficio ; y à ſus Apoderados; remitiendoſe deſde luego à la Diputacion de la Alhondiga los Autos de Denunciacion contra Don Manuel del Rio-Soto, y los demàs, que huviera de la miſma naturaleza, para que no ſirvieſſen de exemplar en lo venidero, y hecho todo, ſe devolviera la Real Proviſion original, quedando copia con teſtimonio de los Autos, y providencias, que ſobre ſu cumplimieuto ſe dieran, y de quedar recogidos los Titulos, y hechas las notificaciones, para que ſe puſiera en el Archivo de la Ciudad, y dàrle el uſo, que por ſu Acuerdo tenia mandado. Y por Auto del dia diez y ſeis de dicho mes de Octubre proveido por dicho Señor Juez ante Don Pedro Fernandez de Cazeres, Eſcribano de Camara de dicha Real Audiencia, y de dicha Conſervaturia, ſe dixo, que mediante, que à exhorto de la Diputacion de la Alhondiga, en el miſmo eſtaba dada providencia, ſobre los aſſumptos, que por la Ciudad ſe exponian, ſe llevaſſen los Autos donde aſsi conſtaba, para en ſu viſta, y de la Real Proviſion, dàr la providencia conveniente ſobre ſu cumplimiento, y por otro Auto proveido por el miſmo Señor Regente, Juez Conſervador, ante dicho Eſcribano en el dia diez y ſiete del citado mes de Octubre, obedeciò la dicha Real Proviſion, y mandò cumplir lo que por ella ſe mandaba, y en ſu cumplimiento, que mediante, que à exhorto deſpachado por la Diputacion de la Real Alhondiga en treinta y uno de Mayo de dicho año, que por Auto de treinta y uno de Julio de èl ſe havia mandado cumplir, aſsi ſobre que ſe recogieſſen los Titulos deſpachados à los Guardas, que por nombramiento de Don Franciſco Joſeph Gilis, dueño del dicho Oficio, les eſtaban deſpachados, y tambien las dos Cauſas, que ſe havian eſcripto, ſobre aprehenſion de cargas de Trigo, que traìa Juan Parra, Harriero de Villa-nueva del

del Ariſcal, y otra de Aziarcollar, que ſe havia conducido à las caſas Horno de Cathalina Macias, que ambas ſe havian entregado con copia de dicho Auto à mi el preſente Eſcribano, de que havia dado recibo en nueve de Agoſto de dicho año; y ſin embargo de lo referido, en cumplimiento de dicha Real Proviſion, ſe mandaron recoger todos, y qualeſquier Titulos de Guardas de la Alhondiga, notificandoles, no uſaſſen, ni exercieſſen ſus empleos de tales, y ſe hiciera ſaber à la parte del dicho Don Franciſco Gilis ſe abſtuvieſſe de ſemejantes novedades, y obſervaſſe lo mandado por el Real Conſejo en el Auto de doce de Marzo del año de ſetecientos treinta y ſiete, y Proviſion librada en ſu virtud en veinte y ſeis de èl, y que quedando copia de dicha Real Proviſion, y de eſta Providencia, con las diligencias, que en ſu virtud ſe practicaſſen, todo lo demàs ſe devolvieſſe à la parte de Sevilla. Y à ſu continuacion conſta haverſe hecho las notificaciones à Fulgencio de Carmona, Juan de la Fuente, y Joſeph de Saavedra, en los dias veinte y uno, y veinte y quatro de Enero de eſte año, y dos de ellos haver entregado los Titulos, que tenian, y tambien ſe hizo la correſpondiente notificacion à el Procurador del dicho Don Franciſco Joſeph Gilis, y conſequente à eſtas diligencias ſe hallan pueſtos tres Titulos originales, deſpachados por dicho Señor Juez Conſervador, de quien parecen firmados, y refrendados de dicho Eſcribano de Guardas del dicho Oficio à los dichos Joſeph de Saavedra, Juan de la Fuente, y Fulgencio de Carmona: Lo que es relacion conſta, y parece de la dicha Real Proviſion, y demàs actuado, y pueſto à ſu continuacion; y la copia inſerta de ella concuerda con ſu original, que todo por aora queda en mi poder para el efecto mandado, à que me refiero: y para que conſte donde convenga, y entregar à la parte de la Ciudad, doi el preſente en Sevilla à tres de Marzo del año de mil ſetecientos quarenta y ſeis.

BIBLIO... RIA